

	Firma	Depósito Instrumento	Entrada en vigor
<i>Depositado en Canadá y Hungría. Estado sucesor de la Rep. Federal Checa y Eslovaca</i>			
Rumanía.	24- 3-1992	5- 6-1994 R	1-1-2002
<i>Depositado en Hungría</i>			
Rusia, Federación de.	24- 3-1992	2-11-2001 R	1-1-2002
<i>Depositado en Canadá y Hungría</i>			
Suecia.		4- 1-2002 AD	
<i>Depositado en Hungría (en Canadá el 7-1-2002)</i>			
Turquía.	24- 3-1992	30-11-1994 R	1-1-2002
<i>Depositado en Hungría (en Canadá 1-12-1994)</i>			
Ucrania.	24- 3-1992	20- 4-2000 R	1-1-2002
<i>Depositado en Hungría</i>			

R: Ratificación.

AD: Adhesión.

(*) Declaraciones y reservas.

Canadá.

«El Gobierno de Canadá declara, con relación a la sección II del artículo XIII del Tratado de Cielos Abiertos, que en un principio concederá los privilegios e inmunidades necesarios en la medida en que los permita la legislación canadiense y que está analizando si será necesario modificar la legislación para que Canadá pueda aplicar plenamente los privilegios e inmunidades previstos.»

EE.UU.

«Declaración interpretativa.

En relación con el artículo XII del Tratado de Cielos Abiertos, el Gobierno de los Estados Unidos de América declara lo siguiente:

El artículo XII del Tratado de Cielos Abiertos no modifica las normas vigentes en el derecho internacional en materia de responsabilidad por daños y perjuicios resultantes de vuelos realizados al amparo del Tratado. Dicho artículo no obliga a la parte observadora a indemnizar por los daños y perjuicios causados a una parte observada, a sus personas físicas o jurídicas o a sus bienes por la utilización de una aeronave de observación durante un vuelo de observación en aplicación del Tratado de Cielos Abiertos, siempre que la aeronave de observación utilizada en dicho vuelo haya sido designada y proporcionada por la parte observada con arreglo al artículo VI del Tratado.

Por otra parte, los Estados Unidos reclamarán una indemnización a la parte observada cuando se produzcan daños o perjuicios a Estados Unidos que afecten, entre otros, a cualquiera de sus representantes de vuelo, operadores de sensores o inspectores y que se deriven de la utilización de una aeronave de observación durante un vuelo de observación en aplicación del Tratado de Cielos Abiertos, cuando la aeronave de observación utilizada en dicho vuelo haya sido designada y proporcionada por la parte observada de conformidad con el artículo VI del Tratado.»

El presente Tratado, que se aplicaba provisionalmente desde el 24 de marzo de 1992 y que fue publicado

en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de 24 de septiembre, entró en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2002, de conformidad con lo establecido en el artículo XVII.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 1 de febrero de 2002.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

3593 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio de lucha contra la corrupción de Agentes Públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, hecho en París el 17 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 17 de diciembre de 1997, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París el Convenio de lucha contra la corrupción de Agentes Públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, hecho en el mismo lugar y fecha,

Vistos y examinados el Preámbulo, los diecisiete artículos y el anexo de dicho Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la Autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 3 de enero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,

ABEL MATUTES JUAN

CONVENIO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN DE AGENTES POLÍTICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES

PREÁMBULO

Las Partes,

Considerando que la corrupción es un fenómeno ampliamente difundido en las transacciones comerciales internacionales, incluidos el comercio y la inversión, que suscita graves preocupaciones morales y políticas, socava el buen gobierno y el desarrollo económico y distorsiona las condiciones competitivas internacionales;

Considerando que todos los países comparten una responsabilidad en la lucha contra la corrupción en las transacciones comerciales internacionales;

Teniendo en cuenta la Recomendación Revisada sobre la lucha contra la corrupción en las transacciones comerciales internacionales, adoptada por el Consejo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el 23 de mayo de 1997, C(97)123/FINAL, que, entre otras cosas, reclamaba medidas eficaces para la disuasión, la prevención y la lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en relación con las transacciones comerciales internacionales, en particular la pronta tipificación como delito de dicha corrupción de

una manera eficaz y coordinada y de conformidad con los elementos comunes convenidos expresados en dicha Recomendación y con los principios jurisdiccionales y otros principios jurídicos fundamentales de cada país;

Congratulándose de otros acontecimientos recientes que promueven aún más la comprensión internacional y la cooperación en la lucha contra la corrupción de los agentes públicos, incluidas las actuaciones de las Naciones Unidas, del Banco Mundial, del Fondo Monetario Internacional, de la Organización Mundial del Comercio, de la Organización de Estados Americanos, del Consejo de Europa y de la Unión Europea;

Congratulándose de los esfuerzos de las sociedades, organizaciones comerciales, sindicatos, así como otras organizaciones no gubernamentales por luchar contra la corrupción;

Reconociendo el papel de los Gobiernos en la prevención de la solicitud de sobornos por parte de personas y empresas en las transacciones comerciales internacionales;

Reconociendo que para conseguir progresos en este campo se exigen no sólo esfuerzos a nivel nacional sino también la cooperación, la supervisión y el seguimiento multilaterales;

Reconociendo que conseguir la equivalencia entre las medidas que tomen las Partes es un objeto y fin esencial del Convenio, que exige que éste sea ratificado sin excepciones que afecten a esta equivalencia,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. *El delito de corrupción de agentes públicos extranjeros.*

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para tipificar como delito según su derecho el hecho de que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier beneficio indebido, pecuniario o de otra clase, directamente o mediante intermediarios, a un agente público extranjero, para ese agente o para un tercero, con el fin de que el agente actúe o se abstenga de actuar en relación con el ejercicio de funciones oficiales con el fin de conseguir o de conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales.

2. Cada Parte tomará todas las medidas necesarias para tipificar como delito la complicidad, incluidas la incitación, el auxilio, la instigación o la autorización de un acto de corrupción de un agente público extranjero. La tentativa y la confabulación para corromper a un agente público extranjero constituirán delitos en la misma medida que la tentativa y la confabulación para corromper a un agente público de esta Parte.

3. Los delitos expresados en los anteriores apartados 1 y 2 serán denominados en lo sucesivo «corrupción de un agente público extranjero».

4. A los efectos del presente Convenio:

a) Por «agente público extranjero» se entiende cualquier persona que ostente un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, tanto por nombramiento como por elección; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública, y cualquier funcionario o agente de una organización internacional pública;

b) Por «país extranjero» se entienden todos los niveles y subdivisiones del gobierno, desde el nacional al local;

c) La expresión «actuar o abstenerse de actuar en relación con el ejercicio de funciones oficiales» comprende cualquier uso de la posición del agente público tanto dentro como fuera de la competencia autorizada de ese agente.

Artículo 2. *Responsabilidad de las personas jurídicas.*

Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por la corrupción de un agente público extranjero.

Artículo 3. *Sanciones.*

1. La corrupción de un agente público extranjero podrá castigarse con penas eficaces, proporcionadas y disuasorias. La escala de penas será comparable a las aplicables a la corrupción de los agentes públicos propios de la Parte y, en el caso de las personas físicas, incluirá la privación de libertad en el grado suficiente para permitir una asistencia judicial mutua efectiva y la extradición.

2. En caso de que, según el ordenamiento jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas jurídicas, esa Parte velará por que éstas estén sujetas a sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias de carácter no penal, incluidas las sanciones pecuniarias, por la corrupción de agentes públicos extranjeros.

3. Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias para disponer que el soborno y el producto de la corrupción de un agente público extranjero o los bienes cuyo valor corresponda al de ese producto, estén sujetos a embargo y confiscación, o para que sean aplicables sanciones pecuniarias de efecto comparable.

4. Cada Parte estudiará la imposición de sanciones civiles o administrativas adicionales a una persona susceptible de sanción por la corrupción de un agente público extranjero.

Artículo 4. *Jurisdicción.*

1. Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias para afirmar su jurisdicción sobre la corrupción de un agente público extranjero cuando el delito se cometa en todo o en parte en su territorio.

2. Cada Parte que tenga jurisdicción para perseguir a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero tomará las medidas que sean necesarias para afirmar su jurisdicción con el fin de proceder de ese modo con respecto a la corrupción de un agente público extranjero de conformidad con los mismos principios.

3. Cuando más de una Parte tenga jurisdicción sobre un supuesto delito de los previstos en el presente Convenio, las Partes interesadas, a petición de una de ellas, celebrarán consultas con el fin de determinar la jurisdicción más apropiada para la persecución.

4. Cada Parte examinará si su base actual de jurisdicción es eficaz para luchar contra la corrupción de agentes públicos extranjeros y, en caso negativo, tomará las medidas oportunas para subsanarlo.

Artículo 5. *Cumplimiento.*

La investigación y la persecución de la corrupción de un agente público extranjero estarán sujetas a las normas y principios aplicables de cada Parte. En éstas no influirán consideraciones de interés económico nacional, el posible efecto sobre las relaciones con otro Estado o la identidad de las personas físicas o jurídicas implicadas.

Artículo 6. *Prescripción.*

En las normas sobre prescripción de los delitos de corrupción de agentes públicos extranjeros se establecerá un plazo suficiente para permitir la investigación y persecución de este delito.

Artículo 7. *Blanqueo de dinero.*

Cada Parte que haya tipificado como delito conexo, a efectos de la aplicación de su legislación sobre blanqueo de dinero, la corrupción de sus propios agentes públicos, hará lo mismo y en las mismas condiciones respecto de la corrupción de un agente público extranjero, sin tener en cuenta el lugar en que se haya producido la corrupción.

Artículo 8. *Contabilidad.*

1. Con el fin de luchar eficazmente contra la corrupción de agentes públicos extranjeros, cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, dentro del marco de sus leyes y reglamentos relativos al mantenimiento de libros y registros, la publicación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, con el fin de prohibir el establecimiento de cuentas fuera de libros, la realización de transacciones extracontables o insuficientemente identificadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento de partidas del pasivo con una incorrecta identificación de su objeto, así como la utilización de documentos falsos, por las sociedades sometidas a dichas leyes y reglamentos, con el fin de corromper a agentes públicos extranjeros o de ocultar dicha corrupción.

2. Cada Parte establecerá penas eficaces, proporcionadas y disuasorias de carácter civil, administrativo o penal para dichas omisiones y falsedades con respecto a los libros, registros, cuentas y estados financieros de dichas sociedades.

Artículo 9. *Asistencia jurídica mutua.*

1. Cada Parte, en la mayor medida en que lo permitan sus leyes y los tratados y acuerdos pertinentes, proporcionará una asistencia jurídica pronta y eficaz a otra Parte a efectos de las investigaciones y actuaciones penales incoadas por una Parte en relación con delitos comprendidos dentro del ámbito del presente Convenio y para las actuaciones no penales incoadas, dentro del ámbito del Convenio, por una Parte contra una persona jurídica. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente las informaciones o documentos adicionales que sean necesarios en apoyo de la solicitud de asistencia y, cuando así se le solicite, la situación y el resultado de la solicitud de asistencia.

2. Cuando una Parte condicione la prestación de asistencia jurídica mutua a la existencia de la doble tipificación como delito, se presumirá que ésta existe si el delito respecto del cual se solicita la asistencia está comprendido dentro del ámbito del presente Convenio.

3. Una parte no declinará la prestación de asistencia jurídica mutua en materia penal dentro del ámbito del presente Convenio basándose en el secreto bancario.

Artículo 10. *Extradición.*

1. La corrupción de un agente público extranjero se considerará incluida como delito extraditable según las leyes de las Partes y los tratados de extradición entre ellas.

2. Si una Parte que condicione la extradición a la existencia de un tratado de extradición recibe una solicitud de extradición de otra Parte con la que no tenga un tratado de extradición, podrá considerar que el presente Convenio es el fundamento jurídico para la extradición con respecto del delito de corrupción de un agente público extranjero.

3. Cada Parte tomará todas las medidas necesarias para garantizar, bien la posibilidad de extraditar a sus nacionales, o bien la posibilidad de perseguir a sus nacio-

nales por el delito de corrupción de un agente público extranjero. Una Parte que decline una solicitud de extradición de una persona por corrupción de un agente público extranjero basándose únicamente en el hecho de que esa persona sea su nacional someterá el asunto a sus autoridades competentes a efectos de persecución.

4. La extradición por corrupción de un agente público extranjero estará sujeta a las condiciones establecidas en el derecho interno y en los tratados y acuerdos aplicables de cada Parte. Cuando una Parte condicione la extradición a la existencia de la doble tipificación como delito, se considerará cumplida esta condición si el delito por el que se solicita la extradición se encuentra comprendido en el ámbito del artículo 1 del presente Convenio.

Artículo 11. *Autoridades responsables.*

A efectos del apartado 3 del artículo 4, sobre consultas, del artículo 9, sobre asistencia jurídica mutua y del artículo 10, sobre extradición, cada Parte notificará al Secretario general de la OCDE la autoridad o autoridades responsables de la formulación y recepción de solicitudes, que servirán de conducto de comunicación en esta materia respecto de esa Parte, sin perjuicio de que entre las Partes se llegue a otros acuerdos.

Artículo 12. *Supervisión y seguimiento.*

Las Partes cooperarán en la realización de un programa de seguimiento sistemático para supervisar y promover la plena aplicación del presente Convenio. A menos que se decida otra cosa mediante consenso entre las Partes, ello se hará en el marco del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre corrupción en las transacciones comerciales internacionales y de conformidad con su mandato, o dentro del marco y del mandato de cualquier órgano que le suceda en esas funciones, y las Partes correrán con los costes del programa de conformidad con las reglas aplicables a dicho órgano.

Artículo 13. *Firma y adhesión.*

1. Hasta su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto a la firma de los miembros de la OCDE y de los no miembros que hayan sido invitados a ser participantes plenos en su Grupo de Trabajo sobre corrupción en las transacciones comerciales internacionales.

2. Con posterioridad a su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier no signatario que sea miembro de la OCDE o haya llegado a ser participante pleno en el Grupo de Trabajo sobre corrupción en las transacciones comerciales internacionales o cualquier órgano que le suceda en sus funciones. Para dicho signatario, el Convenio entrará en vigor el sexagésimo día después de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 14. *Ratificación y depositario.*

1. El presente Convenio estará sujeto a la aceptación, aprobación o ratificación de los signatarios, de conformidad con sus leyes respectivas.

2. Los instrumentos de aceptación, aprobación, ratificación o adhesión se depositarán en poder del Secretario general de la OCDE, que actuará como depositario del presente Convenio.

Artículo 15. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día después de la fecha en que cinco de los diez países que tengan las diez mayores cuotas de expor-

taciones expresadas en el documento anexo, y que representen por sí mismas al menos el 60 por 100 de las exportaciones totales combinadas de esos diez países, hayan depositado sus instrumentos de aceptación, aprobación o ratificación. Respecto de cada signatario que deposite su instrumento después de dicha entrada en vigor, el Convenio entrará en vigor el sexagésimo día después del depósito de su instrumento.

2. Si después del 31 de diciembre de 1998 el Convenio no hubiera entrado en vigor según el anterior apartado 1, cualquier signatario que haya depositado su instrumento de aceptación, aprobación o ratificación podrá declarar por escrito al depositario su voluntad de aceptar la entrada en vigor del presente Convenio en virtud del presente apartado 2. El Convenio entrará en vigor para dicho signatario el sexagésimo día siguiente a la fecha en que dicha declaración haya sido depositada por al menos dos signatarios. Respecto de cada signatario que deposite su declaración después de dicha entrada en vigor, el Convenio entrará en vigor el sexagésimo día después de la fecha del depósito.

Artículo 16. *Enmienda.*

Cualquier Parte podrá proponer la enmienda del presente Convenio. Las propuestas de enmienda se presentarán al Depositario, que las comunicará a las otras Partes al menos sesenta días antes de convocar una reunión de la Partes para examinar la enmienda propuesta. Una enmienda adoptada por consenso entre las Partes, o por cualquier otro medio que las Partes determinen mediante consenso, entrará en vigor sesenta días después del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por todas las Partes, o en las otras circunstancias que especifiquen las Partes en el momento de adoptar la enmienda.

Artículo 17. *Retirada.*

Una parte podrá retirarse del presente Convenio cursando una notificación por escrito al depositario. La retirada surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación. Después de la retirada, entre las Partes y el Estado que se haya retirado proseguirá la cooperación respecto de todas las solicitudes de asistencia o de extradición formuladas antes de surtir efecto la retirada y que se encuentren pendientes.

Hecho en París a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ANEXO

DAFFE/IME/BR(97)18/FINAL

Estadísticas de las exportaciones de la OCDE

Exportaciones OCDE

	1990-1996 — Millones \$ USA	1990-1996 — Porcentaje del total OCDE	1990-1996 — Porcentaje de los diez primeros
Estados Unidos	287.118	15,9	19,7
Alemania	254.746	14,1	17,5
Japón	212.665	11,8	14,6
Francia	138.471	7,7	9,5
Reino Unido	121.258	6,7	8,3
Italia	112.449	6,2	7,7

	1990-1996 — Millones \$ USA	1990-1996 — Porcentaje del total OCDE	1990-1996 — Porcentaje de los diez primeros
Canadá	91.215	5,1	6,3
Corea (1)	81.364	4,5	5,6
Países Bajos	81.264	4,5	5,6
Bélgica-Luxemburgo ...	78.598	4,4	5,4
Total 10 primeros ...	1.459.148	81,0	100,0
España	42.469	2,4	—
Suiza	40.395	2,2	—
Suecia	36.710	2,0	—
México (1)	34.233	1,9	—
Australia	27.194	1,5	—
Dinamarca	24.145	1,3	—
Austria *	22.432	1,2	—
Noruega	21.666	1,2	—
Irlanda	19.217	1,1	—
Finlandia	17.296	1,0	—
Polonia (1) **	12.652	0,7	—
Portugal	10.801	0,6	—
Turquía *	5.027	0,4	—
Hungría **	6.795	0,4	—
Nueva Zelanda	6.663	0,4	—
República Checa *** ...	6.263	0,3	—
Grecia *	4.606	0,3	—
Islandia	949	0,1	—
Total OCDE	1.801.661	100,0	—

Leyenda:

* 1990-1995.

** 1991-1996.

*** 1993-1996.

Fuente: OCDE.

(1) FMI.

En relación con Bélgica-Luxemburgo: Sólo se dispone de las estadísticas comerciales de Bélgica y Luxemburgo de forma acumulada para los dos países. A los efectos del apartado 1 del artículo 15 del Convenio, si Bélgica o Luxemburgo deposita su instrumento de aceptación, aprobación o ratificación o si tanto Bélgica como Luxemburgo depositan sus instrumentos de aceptación, aprobación o ratificación, se considerará que uno de los países que figuran entre los diez primeros países por su cuota de exportaciones ha depositado su instrumento y las exportaciones acumuladas de los dos países se sumarán con el fin de alcanzar, como requisito para la entrada en vigor del Convenio, el 60 por 100 de las exportaciones totales acumuladas de esos diez países.

Estados parte

	Fecha depósito instrumento	Entrada en vigor
Alemania	10-11-1998 R	15- 2-1999
Argentina	8- 2-2001 R	9- 4-2001
Australia	18-10-1999 R	17-12-1999
Austria	20- 5-1999 R	19- 7-1999
Bélgica	27- 7-1999 R	25- 9-1999
Brasil	24- 8-2000 R	23-10-2000
Bulgaria	22-12-1998 R	20- 2-1999
Canadá	17-12-1998 R	15- 2-1999
Chile	18- 4-2001 R	17- 6-2001

	Fecha depósito instrumento	Entrada en vigor
Corea	4- 1-1999 R	5- 3-1999
Dinamarca	5- 9-2000 R	4-11-2000
Eslovaquia	24- 9-1999 R	23-11-1999
Eslovenia	6- 9-2001 AD	5-11-2001
España	4- 1-2000 R	4- 3-2000
Estados Unidos	8-12-1998 R	15- 2-1999
Finlandia	10-12-1998 R	15- 2-1999
Francia	31- 7-2000 R	29- 9-2000
Grecia	5- 2-1999 R	6- 4-1999
Hungría	4-12-1998 R	15- 2-1999
Irlanda	—	—
Islandia	17- 8-1998 R	15- 2-1999
Italia	15-12-2000 R	13-12-2001
Japón	13-10-1998 R	15- 2-1999
Luxemburgo	21- 3-2001 R	20- 5-2001
México	27- 5-1999 R	26- 7-1999
Noruega	18-12-1998 R	16- 2-1999
Nueva Zelanda	25- 6-2001 R	24- 8-2001
Países Bajos	12- 1-2001 R	13- 3-2001
Polonia	8- 9-2000 R	7-11-2000
Portugal	23-11-2000 R	22- 1-2001
Reino Unido	14-12-1998 R	15- 2-1999
República Checa	21- 1-2000 R	21- 3-2000
Suecia	8- 6-1999 R	7- 8-1999
Suiza	31- 5-2000 R	30- 7-2000
Turquía	26- 7-2000 R	24- 9-2000

R: Ratificación.
AD: Adhesión.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 15 de febrero de 1999 y para España el 4 de marzo de 2000, de conformidad con lo establecido en su artículo 15.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de febrero de 2002.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3594 CUESTIÓN de Inconstitucionalidad número 4.676-2001.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de febrero actual, ha admitido a trámite la Cuestión de Inconstitucionalidad número 4.676-2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el artículo 11 de la Ley 17/1994, de 30 de junio, del Parlamento Vasco, de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda y Urbanización, por presunta vulneración del artículo 149.1.1.^a de la Constitución.

Madrid, 12 de febrero de 2002.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

3595 CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4.695-2001.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de

inconstitucionalidad número 4.695/2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el artículo 19.a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de Valoración del Suelo, por posible vulneración de los preceptos 149.1.1.^a y 149.1.18.^a de la Constitución.

Madrid, 12 de febrero de 2002.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

3596 RECURSO de Inconstitucionalidad número 5.061-2001, promovido por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial en les Illes Balears.

El Tribunal Constitucional, por Auto de 12 de febrero actual, ha acordado levantar la suspensión de los artículos 4.2; 14.1; 18; 20; 21.1.b); 22.1, inciso final y 54.1, y mantener la de los artículos 27 a); 28 y 35.2 de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial en les Illes Balears, cuya suspensión se produjo en el Recurso de Inconstitucionalidad número 5.061/2001, que fue promovido por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, con invocación del artículo 161.2 de la Constitución y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 257, de 26 de octubre de 2001.

Madrid, 12 de febrero de 2002.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3597 PROTOCOLO Adicional entre el Reino de España y la República de Bolivia modificando el Convenio de Doble Nacionalidad de 12 de octubre de 1961, hecho en Madrid el 18 de octubre de 2000.

PROTOCOLO ADICIONAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA MODIFICANDO EL CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD DE 12 DE OCTUBRE DE 1961

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Bolivia,

Guiados por el deseo de revisar determinadas disposiciones del Convenio de Doble Nacionalidad entre el Reino de España y la República de Bolivia de 12 de octubre de 1961;

Considerando que es necesario adaptarlo a las nuevas situaciones que se han producido;